

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0632/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, y

RESULTANDO

I. El trece de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00278220, al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Desglose detallado, comprobantes oficiales y fuente puntual de los recursos erogados para la instalación y operación del denominado "Cerro Iluminado" que instaló y publicó el Ayuntamiento durante el fin del año 2019 y principios de 2020 de Juminitepec, Mor.." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El cinco de mayo de dos mil veinte el Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta de forma parcial a la solicitud de información de referencia.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el quince de junio de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio RR00021420, en contra del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el siete de octubre de dos mil veinte bajo el de folio de control IMIPE/0003503/2020-X.

V. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0632/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto, o en su caso, las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El auto de referencia fue notificado al sujeto obligado en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte

¹ **PRIMERO.**- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. El treinta de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. De manera extemporanea, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/005186/2021-IX, mediante el cual María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, mismo que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0632/2020-III.**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0632/2020-III/2021-4.**

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto en términos del artículo 5, fracción 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
18. Ocuilco;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día treinta de octubre de dos mil veinte, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando séptimo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información

Ahora bien, María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/005186/2021-IX, manifestó lo siguiente:

...
ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4
 COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

LE ENVIÓ OFICIO DE INFORMACIÓN SOLICITADA DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO MORELOS.
 ...” (Sic)

Al correo electrónico antes descrito fueron anexas las siguientes documentales en copia simple:

- a) Oficio número 233/09/UT/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, signado por María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, y dirigido al licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en el cual manifestó lo siguiente:

“... Quien suscribe María Eugenia Cruz Giles Titular de la Unidad de Transparencia reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a usted de la manera más atenta para dar la información que proporcionó el área de tesorería del ayuntamiento de Ocuiluco ...”

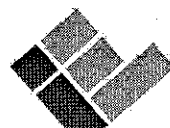
- b) Oficio número 2021-TM-09-005, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Contador Público Felipe Guevara Barreto, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos manifestó lo siguiente:

“El que suscribe C.P FELIPE GEVARA BARRETO, en mi carácter de Tesorero municipal, aprovecho la ocasión para saludarle y a la vez envié a usted la información solicitada faltante en la solicitud con número de folio 00278320, con fecha 13 de marzo de 2020 en donde se solicita lo siguiente:

- **Desglose detallado, comprobantes oficiales y fuente puntual de los recursos erogados para la instalación y operación del denominado “cerro iluminado” del año 2019 y 2020 en Jumiltepec, Morelos.**

Las fuentes de financiamiento que se utilizaron para dicho evento en los Ejercicios 2019 y 2020 fueron: Participaciones Federales Ramo 28 y Recursos Fiscales ...”

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia, así como por el Contador Público Felipe Guevara Barreto, ambos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia, aunado a que contempla la totalidad de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: “Desglose detallado, comprobantes oficiales y fuente puntual de los recursos erogados para la instalación y operación del denominado “Cerro Iluminado” que instaló y publicó el Ayuntamiento durante el fin del año 2019 y principio de 2020 en Jumiltepec, Mor.” (Sic.) y el sujeto obligado en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de acceso a la información) remitió mediante sistema electrónico los datos referentes al desglose detallado y comprobantes oficiales para la instalación y operación del denominado “Cerro Iluminado” que se instaló y publicó el Ayuntamiento durante el fin de año 2019 y principio de 2020 en Jumiltepec, Morelos; y en contestación al presente recurso de revisión a través del Tesorero Municipal señaló mediante oficio 2021-TM-09-005, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, que: “las fuentes de financiamiento que se utilizaron para dicho evento en los Ejercicio 2019 y 2020 fueron: Participaciones Federales Ramo 28 y Recursos Fiscales.” En ese sentido, se puede corroborar que el sujeto aquí obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso del hoy recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Toda vez que al solventar el presente medio de impugnación, proporcionó la información faltante respecto de la solicitada por quien promueve.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0632/2020-III/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Cotador Público Felipe Guevara Barreto, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el Cotador Público Felipe Guevara Barreto, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época**Registro: 16760**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo : XXIX, Marzo de 2009**Materia(s): Administrativa**Tesis: I.8o.A.136**Página: 2887*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

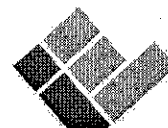
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los

⁴ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0632/ZU20-III/2021-4
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;**
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *-entrega incompleta de la información-* y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número OFICIO/233/09/UT/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en el correo de oficialía de partes al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/005186/2021-IX, signado por María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, así como su respectivo anexo.

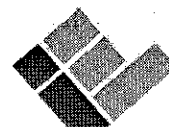
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/063272020-III/2021-4
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

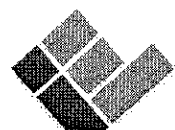
RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, SE SOBREEE el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número OFICIO/233/09/UT/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, signado por María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, así como su respectivo anexo.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/06327/2020-III/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO,



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

